

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 6 DE OVIEDO

N°AUTOS: DEMANDA 28 /2010

SENTENCIA N° 38/2010

OVIEDO, a veintidós de enero de dos mil diez.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 6 de OVIEDO, los presentes autos n° 28/10 sobre CONFLICTO COLECTIVO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, representada por la Letrada D^a. Nuria Fernandez Martinez, y de otra como demandado la Empresa SEGURIBERICA SA, que compareció representada por la Letrada D^a. Carolina Laspiur Taillade.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13-01-2010 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que estimando la presente demanda declare el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto a que le sea computada como jornada del día de permiso retribuido la jornada que tenga habitualmente establecida para ese día, y que tal cómputo sea igual que el que se hace para el resto de los permisos retribuidos recogidos en el artículo 46 del Convenio Colectivo, obligándose a adoptar las medidas necesarias para la efectividad de lo acordado.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO.- Abierto el acto del Juicio, celebrado el 21-01-10, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en el Acta del juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes, consistiendo en documental por ambas partes, quedando los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-La empresa demandada SEGURIBERICA S.A. se dedica a la actividad de vigilancia y seguridad privada, disponiendo de una plantilla total de 5.048 trabajadores distribuidos en 41 centros de trabajo, uno de los cuales está ubicado en Oviedo en el cual tiene 241 trabajadores, sujetos en cuanto a sus condiciones laborales al Convenio Colectivo Estatal de Empresa de Seguridad.

SEGUNDO.-El Convenio establece en su artículo 46: "Licencias: Los trabajadores regidos por este Convenio Colectivo tendrán derecho al disfrute de licencias sin pérdida de la retribución, en los casos y con la duración que a continuación se indican en días naturales: ... j) Permiso retribuido de un día por asuntos propios. Entrará en vigor el 1 de enero del año 2009 y estará sujeto a las siguientes condiciones: No podrá utilizarse durante los períodos de máxima actividad, comprendidos entre el 15 de diciembre y el 15 de enero del año siguiente, durante el periodo del domingo de Ramos al lunes de Pascua, ambos incluidos, ni durante el período vacacional de los meses de julio y agosto, salvo autorización de la empresa. No podrá ejercerse este derecho en el mismo día de manera simultánea por más del 5 % de la plantilla de trabajo al que pertenezca el trabajador".

TERCERO.-El 08-10-09, fue remitido a la Comisión Paritaria para la interpretación del Convenio Colectivo una comunicación fechada el día 07-10-09, del siguiente tenor literal: "Que con carácter previo a la interposición de un conflicto colectivo, de los regulados en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, y de conformidad con lo previsto en el artículo 9.7 B del Convenio





Colectivo, solicita la intervención de esta Comisión en el asunto que seguidamente se expone:

En la reunión de esta comisión paritaria de 9 de marzo de 1994, se emitió por unanimidad una respuesta a una consulta previa sobre la forma de cómputo del tiempo de permiso retribuido que solicitan los trabajadores al amparo del actual Art. 46.J del convenio Colectivo (desconocemos el numeral del artículo del Convenio de 1994).

El informe emitido computaba como tiempo trabajado y remunerado "el mismo número de horas de trabajo que hubiese tenido que realizar durante dichos permisos retribuidos", de tal forma que a los trabajadores se les computa ese día de permiso como trabajo en función de lo que estuviera establecido en su cuadrante de trabajo.

En la actualidad el convenio colectivo mantiene su texto en cuanto a los permisos retribuidos, habiendo añadido el llamado "permiso retribuido por asuntos propios" (Apartado K del art. 46 del convenio actualmente en vigor). Se plantea ante esta Comisión paritaria si la opinión o informe vertido en el año 1994 se mantiene también para este tipo de permisos.

Sin otro particular, reciban un saludo".

La citada comunicación no obtuvo respuesta.

CUARTO.-En la reunión de la Comisión Paritaria de 09-03-1994 se acordó, entre otros puntos, lo siguiente: "Cómputo de los permisos retribuidos en el calendario laboral del trabajador del personal operativo.-Después de prolongadas deliberaciones, se ha llegado por unanimidad al acuerdo de interpretación del epígrafe referido, en los siguientes términos:

a) En los casos en los que el trabajador tenga asignado un calendario de trabajo ajustado a la jornada laboral pactada en el Convenio, el trabajador podrá disfrutar de permisos retribuidos los días en los que le correspondiese trabajar.

b) En los casos en los que el trabajador tenga asignado un calendario de trabajo que supere la jornada establecida en el Convenio Colectivo, se considerará que el trabajador comienza a realizar su jornada laboral el primer día de trabajo de cada mes. Por consiguiente, el trabajador solamente computará como permisos retribuidos los días en los que le correspondiese realizar su jornada mensual pactada en Convenio.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

En el resto de los días, no se le computará ninguna hora como permiso retribuido.

En ambos casos, le será computada al trabajador como permiso retribuido, el mismo número de horas de trabajo que hubiese tenido que realizar durante dichos permisos retribuidos".

QUINTO.-La jornada de trabajo en el sector está fijada en 1.782 horas anuales a razón de 162 horas mensuales.

SEXTO.-El 17-11-09 se celebró acto de conciliación ante el SASEC, a fin de que la parte empresarial reconociese el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a que les sea computada como jornada del día de permiso retribuido la jornada que tenga habitualmente establecida para ese día, y que tal cómputo sea igual que el que se hace para el resto de los permisos retribuidos recogidos en el artículo 46 del Convenio Colectivo, no habiéndose alcanzado un acuerdo entre las partes por lo que finalizó Sin Avenencia.

SEPTIMO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Considerando en primer lugar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada con anterioridad a la celebración del acto del juicio, el cual no pudo ser tramitado como tal por razones puramente temporales, y en el que se alega una vulneración de lo dispuesto en el artículo 82 de la LPL al haber sido citada la empresa con insuficiente antelación al día señalado, decir que si la citación fue recibida el día 15 de enero y el juicio estaba señalado para el día 19, entre ambas fechas hay una diferencia de cuatro días, por lo que no se habría producido infracción alguna.

En todo caso, el citado artículo 82 es una norma de carácter general que debe decaer ante las normas especiales que regulan los juicios urgentes en lo que a esto respecta; y el artículo 158 de la LPL establece que en el caso de conflictos colectivos, la citación para el acto del juicio deberá tener lugar dentro de los cinco días



siguientes al de la admisión a trámite de la demanda, lo que se entiende que es una norma especial que deroga a la general, ya que en otro caso si el juicio tiene que celebrarse dentro de los cinco días, y la citación tiene que producirse con al menos cuatro días (que según el cómputo de la empresa tendrían que ser cinco), resultaría que la citación debería hacerse necesariamente el mismo día de admisión a trámite de la demanda, en cuyo caso sobraría la expresión "dentro de los cinco días", siendo por tanto incompatibles ambos preceptos, lo que conlleva necesariamente la aplicación preferente del referido artículo 158 y en sus estrictos términos, lo que no genera ninguna indefensión para la parte, ya que ha tenido sobrado conocimiento del planteamiento de la actora a través de la conciliación celebrada.

SEGUNDO.-Se alega en primer lugar por la parte demandada la excepción de falta de competencia objetiva, ya que considera que al ser el Convenio de aplicación de ámbito nacional, debe ser la Audiencia Nacional la que conozca del asunto y no los juzgados de este territorio.

El Tribunal Supremo estableció en su sentencia de 12-07-06, remitiéndose a otras anteriores y aplicando un criterio constante y reiterado, que "la competencia para conocer de una pretensión de conflicto colectivo viene dada por el alcance territorial de los efectos del conflicto colectivo planteado... y desde luego no cabe extender un litigio colectivo basándose en una potencial afectación distinta de la señalada en la demanda o en puras conjeturas o hipótesis de futuro. Así lo ha declarado esta Sala al analizar la competencia objetiva, que es aquella que, atendiendo al objeto del proceso determina qué tipo o clase de órgano judicial entre los del mismo grado debe conocer del asunto en la instancia, en sus sentencias de 15-6-1994, 14-1-1997, 18-3-1997 y 21-2-2001, con fundamento en los artículos 67.2 y 75.1 LOPJ y 7 a) y 8 LPL. Y se termina diciendo en ella que son los límites reales, e inherentes a la cuestión debatida, los que deben determinar la competencia objetiva, no los artificialmente diseñados por las partes; doctrina esta ratificada por la Sentencia de 20 de diciembre de 2004".

Resulta por tanto que el ámbito territorial del conflicto viene limitado al territorio en el cual la empresa aplica un determinado criterio interpretativo y que es el que la parte actora



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

identifica como tal, que en este caso se corresponde con el centro de trabajo de Oviedo afectando a los trabajadores que prestan servicios en esta Comunidad Autónoma, lo que no necesariamente quiere decir que tal criterio se imponga igualmente en otros territorios y en los mismos términos ni por todas las empresas; y es que aplicar el criterio contrario, supondría considerar que en todos aquellos sectores regidos por un convenio de ámbito nacional, cualquier cuestión interpretativa del mismo que surgiese en cualquier localidad habría que someterla necesariamente a la Audiencia Nacional al poder afectar teóricamente a todas las empresas afectadas por el Convenio en todo el territorio nacional, lo cual supone extender artificialmente la afectación de un conflicto a empresas y trabajadores cuya implicación en el mismo se desconoce.

Procede en consecuencia rechazar la excepción alegada.

Se plantea en segundo lugar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda por no haberse planteado ante la Comisión Paritaria la cuestión que aquí se debate, lo cual es preceptivo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio colectivo; excepción que cabe igualmente rechazar, ya que consta el planteamiento ante la Comisión Paritaria mediante escrito dirigido al efecto, el cual no ha obtenido respuesta, por lo que debe tenerse por cumplido tal requisito.

TERCERO.-Entrando en el fondo del asunto, se plantea el debate sobre la consideración del día de permiso por asuntos propios que contempla el convenio como día trabajado o no trabajado; discrepancia que resulta de que la empresa concede el día de permiso por asuntos propios, pero a efectos de cómputo de la jornada anual lo contabiliza como si el trabajador hubiese dejado de trabajar 5,3 horas, resultado de dividir la jornada anual entre el número de días del año (promediando los meses), con lo cual el disfrutar ese día de permiso conlleva que al trabajador no se le computen las horas que normalmente realizaría en esa jornada, resultando por tanto deudor de horas por tal motivo; planteamiento que fue aclarado y ampliado en el acto del juicio, en el sentido de que actualmente ya no se les computa hora alguna realizada, sino que simplemente se considera ese día como no trabajado y se considera como día que el trabajador tiene que recuperar.



Se opone la parte empresarial a tal pretensión, alegando resumidamente que el día de permiso por asuntos propios no debe computarse como jornada efectiva ya que no viene contemplado en el Estatuto de los Trabajadores como un permiso legal y preceptivo, habiendo sido considerado por el Tribunal Supremo y por diversos Tribunales Superiores de Justicia asimilado a un día de vacaciones o de descanso que no debe computarse como jornada realmente trabajada, por lo cual tiene que ser recuperada, y para ello se considera que el trabajador debe recuperar solamente 5,3 horas, resultado de dividir la jornada anual de 1.782 horas entre 334 días laborables, siendo tal cómputo por tanto en beneficio del trabajador ya que no tiene que recuperar la jornada que realmente tendría que realizar ese día de permiso.

A pesar de lo dudosa que puede resultar la interpretación del artículo en cuestión, y de la existencia de sentencias que resolvieron casos similares al aquí planteado en sentido contrario al que aquí se resuelve, entendemos que en el presente caso debe considerarse que la interpretación correcta es la que plantea la parte demandante.

Partiendo de que los casos resueltos en las sentencias invocadas interpretaban un artículo de los convenios en los que la referencia a los permisos por asuntos propios no se calificaban específicamente como "retribuidos", aunque se contenían en un apartado referido a permisos retribuidos, en el caso de autos el artículo 46 invocado específicamente califica el permiso por asuntos propios como retribuido, por lo cual ya en principio los casos resueltos no son idénticos al de autos; y partiendo de tal consideración, si se entiende que tal permiso debe posteriormente ser recuperado ello conlleva que el permiso en cuestión no es retribuido, ya que caso de que no se recupere se le deducirá de la nómina por jornada no trabajada, resultando por tanto tal interpretación contradictoria con el contenido literal del Convenio, cuyo artículo 46 se encabeza diciendo "*los trabajadores regidos por este convenio colectivo tendrán derecho al disfrute sin pérdida de la retribución, en los casos y con la duración que a continuación se indican en días naturales: ... j) Permiso retribuido de un día por asuntos propios*".

Por otra parte, resulta intrascendente a estos efectos que el mencionado permiso tenga una causa u origen distinto de los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

previstos en el artículo 34.8 del E.T., ya que este solamente contempla un régimen de mínimos que puede ampliarse en virtud de la negociación colectiva, sin que exista razón aparente alguna para aplicar un régimen distinto a unos y otros cuando la voluntad de las partes negociadoras fue concederles el mismo tratamiento, convirtiéndose de esa manera en "lex inter partes" con la misma fuerza vinculante que los preceptos estatutarios.

Además de ello, carece de fundamento a juicio de este Juzgador considerar al día de permiso como recuperable sobre la base de entender que la jornada está fijada en horas anuales y mensuales de trabajo efectivo, ya que de la misma manera que se consideran días de trabajo efectivo los descansos concedidos por matrimonio, nacimientos, traslados, etc., no hay razón para aplicar un régimen distinto al permiso por asuntos propios que se contiene en el mismo artículo, sujeto al mismo régimen que los anteriores, y sin hacerse salvedad alguna con relación a ellos.

Por último, tal interpretación fue la que también se dio en la reunión de la Comisión Paritaria del año 1994, que aunque referida a otros permisos retribuidos ya que en aquella época no se contemplaba el permiso por asuntos propios, como ya se dijo anteriormente este último está regido por los mismos principios, está contenido en el mismo artículo, y está sujeto a las mismas condiciones de aplicación que los restantes permisos retribuidos, por lo que ambos deben seguir el mismo régimen.

Procede por tanto la estimación del conflicto planteado, declarando que el día de permiso por asuntos propios es retribuido, no recuperable, y a efectos del cómputo de jornada anual deben computarse el número de horas que el trabajador debía haber realizado ese día, tal y como se resolvió por la Comisión Paritaria en el año 1994 para el resto de los permisos retribuidos.

CUARTO.-A tenor de lo establecido en el apartado 1 f) del artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda presentada por el Sindicato COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS contra la empresa SEGURIBERICA S.A. en materia de Conflicto Colectivo, debo declarar y declaro que el permiso por asuntos propios fijado en el Convenio no es recuperable, es retribuido, y por tanto a efectos de cómputo de la jornada anual debe considerarse como efectivamente trabajo por el número de horas que tendría que haber realizado el trabajador ese día de permiso.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, pudiendo anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, con los requisitos exigidos en el art. 192 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, previo el depósito de 150 euros (art. 227.1 L.P.L.) en la cuenta de Depósito y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el BANESTO con el num. 3378 0000 65 0028 10, debiendo acreditarlo mediante entrega del resguardo de ingreso en esta Secretaría. Así mismo, el condenado al pago de una cantidad que no goce del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, anteriormente citada, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista (art. 228 L.P.L.)

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretaria doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS